



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes de la abogada PAULA ANDREA RESTREPO VALENCIA, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 30.399.387 portadora de la T.P 245.851 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00263-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Víctor Manuel Ramírez Gómez**, actuando a través de apoderada, en contra de los señores **Sebastián Ramírez Cataño, Lola Isabel Tovar Ortiz y Nelson Parra Chavarro**.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, y el escrito de subsanación, respecto de las sumas adeudadas por concepto de saldos de cánones de arrendamiento de local comercial y facturas de servicio de acueducto -parcialmente- y gas, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; asimismo, los cánones adeudados y saldos de los referidos servicios públicos con la constancia de pago por parte del arrendador y presentados al cobro prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contienen una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y en favor del demandante, pues se cimientan en el contrato y las facturas con su respectivo comprobante de pago, además de la manifestación del demandante que la misma fue cancelada por él, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento con la presentación de esta demanda.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento pretendido respecto de la aludida factura.

Ahora bien, frente a la factura correspondiente al servicio público de energía, se atisba de manera particular que la dirección contenida en la misma, no corresponde exactamente a la designada en el contrato de arrendamiento aportado al dossier; en efecto, en aquella se indica como dirección donde se prestó el servicio la “*Calle 69 24 52 Piso 1*” circunstancia que no se colige del contrato presentado, el cual alude



que el bien dado en tenencia está ubicado en la “Calle 69 N° 24 52”, sin indicarse que se trata del primero piso; por tanto, ante tal disparidad, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en relación a la factura indicada, pues no se colige una obligación clara y exigible de cara al artículo 422 de la norma adjetiva.

Por otra parte, y en lo que atañe a la factura del servicio de acueducto, se observa de manera particular que la apoderada del convocante aduce que existe en la actualidad un convenio vigente con la empresa acreedora, el cual aún se encuentra cancelando y de la cual ha sufragado las suma de \$1.608.912; asegurado que a los demandados les corresponde asumir la cantidad de \$1.539.428 en relación con el monto total de la deuda por este servicio que asciende a \$3.078.856.

Pues bien, no puede pretenderse que se libre mandamiento de pago por unas sumas que según el mismo convocante no ha cancelado en su totalidad, siendo ello un requisito que por analogía se aplica a los arrendamientos de vivienda urbana; por tal razón, como a los demandados les correspondía el 50% de este servicio, a ello se limitará la orden de pago, pero en relación con lo actual y realmente cancelado por el arrendatario; esto es, por la suma de \$804.456.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Sebastián Ramírez Cataño, Lola Isabel Tovar Ortiz y Nelson Parra Chavarro**, y en favor del demandante, **Víctor Manuel Ramírez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo de los cánones adeudados entre enero y noviembre de 2020, esto es por la suma de \$20.000.000
2. Por la suma de \$804.456 correspondiente a las facturas generadas y canceladas por concepto de servicio público Acueducto.
3. Por la suma de \$42.838 correspondiente a la factura del servicio de gas.
4. Por la suma de \$5.000.000 correspondiente a la cláusula penal pactada por los contratantes.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en relación a la factura correspondiente al servicio público de energía presentada para su cobro, y al monto total deprecado en lo atinente al servicio de acueducto, ello según lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d87adb4d1a98feb1f564e7c16d337c00735aa9d7649958792a670a849476a6**

Documento generado en 18/05/2021 08:46:38 AM